



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA V**

**65634/2015 “ESTEVEZ, GABRIELA BEATRIZ c/ PRESIDENTE DE LA  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/AMPARO LEY  
16.986”**

CABA, 26 de enero de 2016- MLA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dice:

I-Que, a fs. 49 la parte demandada solicita la habilitación de la feria judicial a fin de que se dé tratamiento y se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la resolución agregada a fs. 39/41vta.

Como fundamento, sostiene que la urgencia está dada porque el mantenimiento de la medida cautelar afecta el normal funcionamiento del servicio de justicia, toda vez que con su dictado se ve impedida la debida integración de ese órgano, y con ello el pleno ejercicio de las funciones que le están constitucionalmente asignadas (cfr. fs. 49/50).

II- Que, en el pronunciamiento fs. 39/41vta, la Jueza Federal de primera instancia de la provincia de Córdoba hizo lugar a la medida cautelar interpuesta por la Diputada Nacional del Frente para la Victoria por la mencionada provincia, y en consecuencia, ordenó la suspensión de la Resolución nº RP nº 1255/15 dictada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por medio de la cual se había designado al Diputado Nacional Pablo Gabriel Tonelli como integrante titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, dispuso remitir la causa a esta Cámara, a fin de que se pronuncie respecto de la competencia “del tribunal al que corresponda entender en las actuaciones”.

A fs. 49/63 la parte demandada apeló la medida cautelar y solicitó la habilitación de la feria judicial ante el Juez federal (de feria) de esa jurisdicción, quien remitió la causa a este fuero. Recibidas las actuaciones, a fs. 78/78vta la jueza de primera instancia dispuso habilitar la feria judicial y a fs. 80 se declaró competente, concedió el recurso de apelación en los términos del artículo 15 de la ley 16.986 y elevó las actuaciones a esta instancia.

III- Que, llegadas las actuaciones a esta alzada, se ordenó correr vista al Fiscal General de Cámara, que a fojas 83/85 dictaminó en sentido desfavorable a la habilitación de la feria judicial.

IV- Que, es dable señalar que la habilitación de la feria judicial constituye una medida de carácter excepcional, y debe ser aplicada restrictivamente sólo





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA V**

en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (art. 153 del CPCCN y art. 4º del RJN). Al respecto, esta Cámara ha dicho que “[c]omo principio, las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial”, y que es preciso que se justifique “el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida” y “los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario” (Sala de FERIA, “AUTOTROL S.A c/ E. N -Ministerio de Economía- AFIP- DGA y otros S/ Amparo”, del 22/07/2014).

**V-** Sentado lo expuesto, cabe analizar si en el *sub lite* se encuentran reunidos los requisitos enunciados precedentemente a fin de habilitar la feria judicial.

**VI-** Que, tal como surge de fs. 73/75vta la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la Acordada nº46/15 difirió el juramento del Diputado Nacional Pablo Gabriel Tonelli, como integrante titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “...para el momento en que el Consejo de la Magistratura lleve a cabo el juicio sobre la impugnación deducida con respecto a la designación de dicho legislador nacional como miembro del mencionado Cuerpo”, (v. voto de los doctores Maqueda y Highton de Nolasco), y “...para el momento en que el Consejo de la Magistratura envíe a esta Corte, con la correspondiente aprobación del título, el pedido formal para que dicho acto se haga efectivo”, (v. voto del doctor Lorenzetti). De las constancias de la causa no se desprende que alguna de estas dos circunstancias haya acontecido.

**VII-** Que, por lo demás, de la página del Consejo de la Magistratura de la Nación “www.consejomagistratura.gov.ar” no surge que se haya publicado el orden del día el llamado a plenario para el tratamiento del asunto relativo a la impugnación deducida por el Consejero y Diputado Nacional Héctor Pedro Recalde, contra el acto de designación del Diputado Pablo Gabriel Tonelli a la que se hace referencia en la Acordada CSJN nº 46/15.

**VIII-** Que, en las circunstancias expuestas, no se vislumbran cuáles serían las razones de urgencia que impiden aguardar la finalización del receso en curso; máxime cuando para dar trámite al recurso de la demandada contra la medida cautelar concedida a fs. 39/41, sería necesario previamente correr traslado a la actora a fin de salvaguardar su derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional). Ello impediría que este Tribunal adopte –antes de la finalización del receso- una decisión útil





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA V**

sobre dicho recurso, sin que se advierta mínimamente –dado lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada agregada a fs. 73/75- que ello pueda significar una frustración de los derechos alegados por el peticionario en su escrito de fs. 49/63. **ASÍ VOTO.**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Federico Alemany coincide con el voto que antecede y dice:

I-Que, además cabe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fs. 39/41, (que no ha sido sustanciado) fue concedido en “ambos efectos”, en los términos del artículo 15 de la ley 16.986 (cfr. fs. 80), es decir, con efectos suspensivos de la medida cautelar apelada. La expresión “en ambos efectos” que utiliza la ley de amparo significa que la concesión del recurso de apelación “devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada”; por lo que la medida cautelar no puede hacerse efectiva hasta que el expediente haya sido confirmada por la instancia superior. (Conf. Néstor Sagües, “Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo”, Ed. Astrea, Buenos Aires 1991, pág. 500). **ASÍ VOTO.**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dice:

I-Que, con relación al pedido de habilitación de feria efectuada por la parte demandada; en virtud de las razones de urgencia invocadas en el escrito de fs. 49/63 relacionadas con la necesidad de integrar debidamente el Consejo de la Magistratura de la Nación a los fines de posibilitar su normal funcionamiento, corresponde habilitar la feria judicial a fin de dar tratamiento a la apelación interpuesta a fs. 47/63.

II-Que, en primer lugar cabe aclarar que resulta innecesario a los fines de resolver esta medida cautelar, el informe que exige la ley de medidas cautelares contra el Estado, en la medida en que como ya expresé con anterioridad, tal recaudo es inconstitucional (cfr. mi voto en la causa “Industrias Alimentarias Mendocinas SA Inc. Med. c/ EN- AFIP – DGI – Período 2012 y subsiguientes s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 29/10/13)

III-Que, ahora bien, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de medidas de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables, a saber, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el Art. 199 del citado texto adjetivo (Conf. C.Fed. en lo Cont. Adm. Sala II, in re: “Iruzum”, sentencia del 23-2-82, entre muchas otras).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa- cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del fumus se puede atenuar (Conf. C.Fed. en lo Cont. Adm. Sala II, in re: "Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.", sentencia del 14-10-85; Sala III in re: "Gibaut Hermanos", sentencia del 8-9-83, esta Sala, in re: "Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.", sentencia del 8-11-96, entre muchos otros; S.C. Fassi: "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", segunda edición, tomo I, n° 1186).

**IV-** Que la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión de los que surja acreditada prima facie la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del accionar administrativo y un cuidadoso resguardo del interés público comprometido (conf. Cámara Federal Contencioso Administrativo, Sala II, in re: "T.V.A. Televisión Abierta S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Medida Precautoria", sentencia del 19-5-92).

En efecto, a partir de la presunción de legitimidad de que goza el accionar administrativo, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares en su contra la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (Sala I, in re: "Incidente de apelación medida cautelar en autos: "Mitjavila, Adrián c/ ANA s/ Medida Cautelar", sentencia del 5-5-92).

Ello así por cuanto en los litigios contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar en general establecidos en el art. 230 del Código Procesal se requiere, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia (Conf. Sala IV, in re: "Banco Comercial del Norte SA y otro c/ Banco Central s/ Apelación resolución 582/91, sentencia del 9-10-92).-

En efecto, en casos como el presente corresponde examinar, especialmente, si la medida dispuesta a fs. 39/41vta, en su caso, puede generar mayores daños que los derivados de la ejecución cuya suspensión se reclama (Conf. Sala IV, in re: "Abbot Laboratories Arg. SA y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Salud y Acción Social s/ Medida Precautoria", sentencia del 3-11-92).

**V-** Que, las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Albornoz, Evaristo c/ Nación Argentina", Fallos 306:2060, la Ley 1985-B, 212).-

Fecha de firma: 26/01/2016

Firmado por: GALLEGOS FEDRIANI PABLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FEDERICO ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JUEZ DE CAMARA



#27923056#146286477#20160126101618906



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA V**

Así ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "Arizu, Enrique e hijos SA c/ Provincia de Mendoza", Fallos 307:2267; que la presunción de validez de los actos de los poderes públicos impide disponer por vía de una medida cautelar la suspensión de la aplicación de leyes o decretos si no se invoca la irreparabilidad del perjuicio que aquella pudiera producir a la actora. Ello obliga a una estricta apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para la admisión de una medida cautelar semejante debe agregarse la consideración ineludible del interés público.-

Que a mayor abundamiento cabe precisar, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "Prodelco c/ PEN s/ Amparo", sentencia del 7-5-98, que "...la restricción en la actuación del Poder Judicial...es de orden constitucional y fundado en el principio básico del sistema republicano de gobierno: la división de poderes, y en nada impide el ejercicio del deber -también constitucional- de controlar y revisar los actos de los otros poderes. Ello, por cuanto...la facultad de revisión judicial halla un límite que se encuentra ubicado en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado...el control de legalidad administrativa y el control de constitucionalidad que compete a los jueces en ejercicio del poder jurisdiccional no comprende la facultad de sustituir a la Administración en la determinación de políticas o en la apreciación de oportunidad (doctrina de Fallos: 308:2246; 311:2128).

**VI-** Que la medida cautelar se otorga, más que en el interés del solicitante de la misma en la de la administración de justicia; ya que: "...cuando el Estado pone su autoridad al servicio del acreedor en peligro, no actúa sólo en defensa de la satisfacción de un interés privado, sino en beneficio del orden jurídico en su integridad. La jurisdicción, también en este caso, no funciona uti singulo, sino uti civis. Tales decisiones se dirigen más que a defender los derechos subjetivos a garantizar la eficacia y por así decirlo la seriedad de la función jurisdiccional, el imperium iudicis" (Conf. Couture, "Estudios de Derecho Procesal Civil", Tomo 1, Depalma, 2º Edición, Bs. As., 1978, pág. 999; conf. en sentido similar Amílcar Mercader, "Estudios de Derecho Procesal", Librería Editora Platense, La Plata, 1968, pág. 196; José Acosta, "El Proceso de revocación Cautelar", Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 1986, pág. 14).

Respecto de la verosimilitud del derecho, no puede sino afirmarse que es apariencia de buen derecho, esto es, no sólo apariencia. Por ello, lo que surge a la vista del juzgador como aparente, precisa que lo sea jurídicamente, de modo que pueda, preverse, según un cálculo de probabilidades, que en la decisión de fondo se declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar (conf. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Sala I, in re. "Asociación Civil Cruzada Cívica para la DCUSP (Inc. Med.) c/ E.N." sentencia del 13-7-2000).

**VII-** Que en tanto el dictado de toda cautelar importa el anticipo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA V**

manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando, por lo demás, improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad (conf. Cámara Federal Civil y Comercial Sala I, in re: "Turisur SA c/ Estado Nacional -Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable - Administración de Parques Nacionales s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 24-02-2000). Dicha circunstancia no surge de manera manifiesta en el caso de autos.

**VIII-** Que, habida cuenta de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 47/63 y revocar la medida cautelar dispuesta a fs. 39/41vta. Ello es así, en tanto la sumarísima vía elegida por la amparista y la proximidad del dictado de la resolución sobre el fondo del amparo, descartaban la posibilidad de que el transcurso del tiempo pueda producir un daño o menoscabo a los derechos del actor (cfr. esta Sala en autos "Incidente N° 1 – Robimport SA c/ EN - M Economía y FP BCRA y Otro s/ Inc Apelación", sentencia del 24/2/15). **ASÍ VOTO.**

Por todo lo expuesto **por mayoría**, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Cámara, se deniega la habilitación de la feria judicial. **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese, y al Sr. Fiscal de Cámara en su público despacho.

**Guillermo F. Treacy**

**Jorge Federico Alemany**

**Pablo Gallegos Fedriani**  
(en disidencia)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-  
SALA V

---

*Fecha de firma: 26/01/2016*

*Firmado por: GALLEGOS FEDRIANI PABLO , JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE FEDERICO ALEMANY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JUEZ DE CAMARA*



#27923056#146286477#20160126101618906